

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ORDENANZA DE
ADUANAS, ART. 2 – LEY N° 18.392, ART. 1 Y ART. 9 – MANUAL DE ZONA FRANCA,
CAPITULO IX – OFICIO N° 2252 DE 2024 (ORD. N° 1070, DE 05.06.2025)**

Solicita reconsiderar Oficio N° 2252 de 2024.

De acuerdo con su presentación, solicita reconsiderar el Oficio N° 2252 de 2024, sobre la aplicación de la exención contenida en el artículo 9° de la Ley N° 18.392 a la venta de recursos marinos, capturados en territorio nacional, fuera de la zona preferencial, efectuada a empresas del artículo 1° de la citada ley, por una empresa con domicilio en el resto del país.

Tras analizar la normativa aplicable¹, en lo fundamental sostiene que, conforme con la definición de mercancía nacional contenida en la Ordenanza de Aduanas², los productos marinos que se pretende comercializar desde el resto del país a las empresas señaladas en el párrafo precedente carecerían de un proceso de transformación a partir de insumos nacionales o nacionalizados. Luego, estima que la venta de dichos productos en estado natural (centolla, peces, moluscos), extraídos fuera de la zona delimitada por la Ley N° 18.392, por contribuyentes domiciliados en el resto del país, al no calificar, a su juicio, como mercadería nacional, no se favorecería con la exención prevista en el artículo 9° de la Ley N° 18.392.

Al respecto se informa que el artículo 9° de la Ley N° 18.392 confiere un tratamiento tributario preferencial (ser adquiridos libres de impuesto) a los bienes nacionales o nacionalizados que fueren necesarios para el desarrollo de los procesos, actividades, y ampliaciones de las empresas mencionadas en su artículo 1°.

Por su parte, atendido que el peticionario funda su solicitud en el concepto de mercadería nacional utilizado en la Ordenanza de Aduanas, consultado dicho Servicio, señaló³, en lo pertinente, que el tratamiento tributario-aduanero que se otorgue a las mercancías, consistentes en materias primas necesarias para los procesos productivos que realicen las empresas instaladas en la zona preferencial de la Ley N° 18.392, depende de la calidad que estas presentan a su ingreso.

En este sentido, concluye, la venta de recursos marinos (materia prima) efectuada por empresas con domicilio en el resto del país a empresas instaladas en la zona de tratamiento preferencial, recaerá en mercancías nacionales o nacionalizadas, dependiendo de la zona en que dichos recursos fueron capturados, compartiendo lo informado previamente por este Servicio⁴, en el sentido que la venta de recursos marinos, efectuada desde el resto del país a las empresas industriales autorizadas a establecerse en el territorio preferencial de la Ley N° 18.392, tienen el tratamiento establecido en el artículo 9° de la mencionada ley.

Esto es, la venta de recursos marinos efectuada desde el resto del país a las empresas industriales autorizadas a establecerse en el territorio preferencial de la Ley N° 18.392 se considera exportación para los efectos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en base a la norma legal y al Capítulo IX, del Manual de Zona Franca, de suerte que no corresponde reconsiderar lo resuelto en el Oficio N° 2252 de 2024.

**JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR**

Oficio N° 1070, de 05.06.2025
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

¹ Manual de Zona Franca, Capítulo IX, párrafo 6°, N° 1

² Ordenanza de Aduanas, artículo 2°, “mercadería nacional” es aquella producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas

³ Oficio N° 3356 de 2025

⁴ Oficio N° 2252 de 2024